

PARA DEBATE EN EL CC-ANOC

Proyecto de protocolo de Memorando de Entendimiento de Trabajo de los Consejos Consultivos con los Estados miembros

Autor: Andrew Clayton (PEW Charitable Trusts)

Fecha: 29 agosto 2014

Introducción

La última reforma de la Política Pesquera Común da prioridad a la toma de decisiones a escala regional, reforzando las funciones de los Consejos Consultivos y estableciendo nuevos procesos que permitan la participación de los Estados miembros en la gestión de las pesquerías de su región. La consulta pertinente, la transparencia y la implicación constructiva entre Consejos Consultivos y Estados miembros son factores cruciales para elaborar medidas creíbles y una gestión eficaz. Esto es particularmente importante a la hora de desarrollar propuestas urgentes y controvertidas, tal y como se evidenció en el debate del proyecto de “planes de descarte” en 2014. Este MdE tiene como finalidad plantear los principios de este compromiso de colaboración para el futuro trabajo en el marco de la PPC.

Requisitos de la PPC

La implicación de los interlocutores está consagrada como principio de buena gobernanza en el marco general de la PPC, apareciendo concretamente en los mecanismos de regionalización y otras disposiciones (ver resumen de estas disposiciones en el Anexo).

La PPC refuerza específicamente la función de los Consejos Consultivos, obligando a los Estados miembros y a la Comisión a consultar a los Consejos Consultivos en determinadas circunstancias, y establece el procedimiento de dicha consulta, exigiendo de forma expresa, en el artículo 44 por ejemplo que su dictamen sea tenido en cuenta.

La obligación de “tener en cuenta los dictámenes” no implica que las recomendaciones propuestas por un Consejo Consultivo deban seguirse y aplicarse, sino que deben considerarse apropiadamente y de manera oportuna, no ignorarse y rechazarse salvo que existan razones para ello, dando una justificación inequívoca al Consejo Consultivo (Artículo 44).

Propuesta de Protocolo de Acuerdo entre Consejos Consultivos y Estados miembros

Fundamento jurídico

1. Teniendo en cuenta:

- El Artículo 11 del Tratado de la Unión Europea;
- Los objetivos generales de la Política Pesquera Común establecidos en los Considerandos 24 y 65, y el Artículo 3 del Reglamento (UE) N° 1380/2013 (en lo sucesivo “el Reglamento sobre la PPC”);
- Los requisitos concretos de consulta a los Consejos Consultivos (CC) establecidos en los Artículos 6, 12, 13, 18, 20 y 44 del Reglamento sobre la PPC;

el Consejo Consultivo [xxx] considera importante determinar los pasos prácticos necesarios para garantizar una colaboración eficaz con la Comisión, los Estados miembros y los grupos de Estados miembros que trabajen juntos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 del Reglamento sobre la PPC.

Alcance

2. Estas disposiciones prácticas abarcan las medidas necesarias para lograr el nivel de consulta requerido en la Política Pesquera Común, respetando las funciones institucionales establecidas en los Tratados de la UE y demás legislación, las responsabilidades consultivas de los CC y la obligación de consulta en las circunstancias concretas especificadas en el Reglamento sobre la PPC.
3. Las disposiciones todas las pesquerías en la zona geográfica de competencia del Consejo Consultivo [xxx].
4. Las disposiciones incluyen a todos los Estados miembros interesados en la gestión directa de las pesquerías en su zona geográfica tal y como se define en el Reglamento sobre la PPC.
5. Las disposiciones incluyen a todos los grupos de Estados miembros que deseen emitir recomendaciones conjuntas de gestión conforme al Artículo 18 del Reglamento sobre la PPC, o medidas comunes de los Estados miembros conforme al Artículo 19 del Reglamento sobre la PPC, para pesquerías en esa zona geográfica.

Procedimiento de consulta

6. Deberán hacerse todos los esfuerzos para que el CC pueda trabajar en estrecha colaboración con el Estado miembro y/o los expertos de la Comisión para desarrollar propuestas/medidas conjuntamente, a través de un proceso iterativo común más que mediante dos procesos paralelos pero aislados. Los procedimientos de cada parte deberán ser abiertos y transparentes, con órdenes del día que se compartan de forma previa a la reunión y notas resúmenes que se distribuyan después de cada una de ellas.
7. Cuando se requiera consultar a un CC (ver las disposiciones concretas del Reglamento sobre la PPC mencionadas en el Anexo), la Comisión, el Estado miembro o el grupo de Estados miembros enviarán una petición a la secretaría del CC detallando con claridad la cuestión para la que se solicita dictamen, el instrumento de gestión que se está proponiendo (si lo hubiera) y el calendario para la toma de decisiones.
8. Habrán de realizarse todos los esfuerzos para compartir datos, otra información y proyectos de propuestas con suficiente antelación para que ambas partes puedan colaborar de forma eficaz.
9. La petición de dictamen se deberá remitir con tiempo suficiente para que el CC consulte a sus miembros, y pueda elaborar y presentar sus recomendaciones antes de tomar cualquier decisión.
10. Todas las partes (el CC, la Comisión, los Estados miembros y los grupos de Estados miembros) procurarán aclarar las prioridades más acuciantes, en particular cuando el dictamen sea urgente o esté sujeto a plazos muy rígidos. Para evitar cualquier género de duda, esto significa que corresponde a todas las partes prestar ayuda activa para identificar las cuestiones más importantes/urgentes que requieran un dictamen.
11. El CC anima a Estados miembros y Comisión a asistir a las reuniones del CC, para promover un mayor entendimiento mutuo de la labor, las prioridades y los calendarios de las otras partes.

12. Se invitará a los representantes del CC a asistir al menos a la parte más pertinente de todas las reuniones de los grupos de Estados miembros aludidos en el párrafo 5, incluyendo las reuniones del Grupo de Expertos de Alto Nivel y las reuniones técnicas o *ad hoc*, para prestar una contribución directa en los debates sobre asuntos para los que se ha consultado al CC. Sería deseable que los representantes del CC, con un “60%/pescadores” y un “40%/otros grupos de interés”, [*incluyendo tanto al Presidente como a los Vicepresidentes o sus sustitutos*] se impliquen lo más posible en dichas reuniones, aunque no estuvieran presentes durante toda la reunión.
13. Los representantes del CC deberán tener al menos el estatus de observadores en las reuniones del Grupo de Expertos de Alto Nivel. En las reuniones técnicas y otras convocadas *ad hoc*, los representantes del CC ostentarán el estatus de expertos invitados.
14. En todos los casos, incluyendo aquellos en los que el CC presente una recomendación, sugerencia o información por iniciativa propia, el destinatario responderá a la secretaría del CC dentro de los plazos límite fijados en el Reglamento sobre la PPC. Deberá ser una respuesta sustancial, que aborde las cuestiones planteadas, donde se explique cómo se ha tenido en consideración y que incorpore el razonamiento de cualquier divergencia de opiniones existente, tal y como se menciona en el Artículo 44.
15. Además de las propuestas concretas de consulta, el CC, la Comisión, los Estados miembros y los grupos de Estados miembros compartirán información sobre el trabajo planificado lo antes posible, con el fin de ayudarse mutuamente a establecer prioridades y programar las cargas de trabajo.

Anexo

Disposiciones clave de la PPC: Reglamento (UE) N° 1380/2013

La función y la importancia de los Consejos Consultivos se presenta en el **Considerando** número **65** de la PPC, donde se reconoce que *“Ha quedado demostrado que el diálogo con las partes interesadas es esencial para la consecución de los objetivos de la PPC. [...] los Consejos Consultivos deben facilitar a la PPC integrar los conocimientos y la experiencia de todas las partes interesadas”*. También cabe destacar el **Considerando 24**, que alude a los planes plurianuales, y allí se establece que estos *“deben adoptarse en consulta con los Consejos Consultivos”*.

El **Artículo 3** de la PPC establece una serie de principios generales de buena gobernanza que regularán la política. Entre ellos se encuentra *“una participación adecuada de las partes interesadas, en particular de Consejos Consultivos, en todas las fases, desde la concepción de las medidas hasta su aplicación”*.

La consulta a los Consejos Consultivos se aborda concretamente en varios Artículos, en particular los **Artículos 6, 12, 13, 18, 20 y 44**:

El **Artículo 6(2)** establece disposiciones generales sobre medidas de conservación y determina que, como norma general, el asesoramiento recibido de los Consejos Consultivos deberá tenerse en cuenta para la adopción de las mismas.

Los **Artículos 12 y 13** imponen un deber de consulta en relación con la adopción de medidas urgentes o de emergencia en los casos en que existan amenazas graves para los recursos biológicos marinos o el ecosistema marino. Según estos Artículos, se establecen procedimientos para la adopción de medidas temporales por parte de la Comisión o de los propios Estados miembros (dentro de las aguas bajo su soberanía) en tales casos.

En el **Artículo 18** se introducen los nuevos procedimientos de gobernanza regionalizada de la PPC. Primero, el Artículo 18(1) establece que los Estados miembros podrán *“acordar la presentación de recomendaciones conjuntas encaminadas a alcanzar los objetivos de las medidas de conservación o planes plurianuales de la Unión pertinentes o de los planes específicos de descarte”*. Según lo dispuesto en el Artículo 18(2), los Estados miembros están obligados a consultar a los Consejos Consultivos como parte de este proceso:

“A efectos del apartado 1, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión y que se vean afectados por las medidas a que se refiere el apartado 1 cooperarán entre sí para formular recomendaciones conjuntas. También consultarán a los Consejos Consultivos correspondientes [...]”

En el **Artículo 20** se dice que los Estados miembros podrán tomar medidas no discriminatorias dentro de las 12 millas marinas de sus líneas de base para la conservación y gestión de las poblaciones de peces y el mantenimiento o la mejora del estado de conservación de los ecosistemas marinos. Una vez más, cuando estas medidas puedan afectar a buques pesqueros de otros Estados miembros, dichas medidas:

“solo podrán adoptarse después de consultar [...] a los Consejos Consultivos correspondientes”

El **Artículo 44** aporta más detalles sobre el proceso de consulta a los Consejos Consultivos, ya sea por la Comisión o por los Estados miembros.

Cuando los Consejos Consultivos sean consultados, ya sea en recomendaciones conjuntas o con respecto a otras medidas, será legalmente obligatorio tener en cuenta su posición. Esto se evidencia en la redacción del **Artículo 44(3)**. En el **Artículo 44(4)** se incluyen ciertos requisitos adicionales con respecto al proceso que deberá aplicarse cuando se realice una consulta: en el plazo de 2 meses se deberá remitir una respuesta a la información recibida y, si las medidas definitivas adoptadas no son las mismas que propuso el Consejo Consultivo, habrán de aducirse motivos detallados de esta divergencia.

BORRADOR